Buenos Aires, 6 de febrero de 2025. JSY

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La firma Rovafarm Argentina SA exportó mercadería utilizando insumos importados al amparo de las destinaciones de importación temporaria. Con posterioridad, se formuló una denuncia en la que se da cuenta de la supuesta inconsistencia en los Certificados de Tipificación aportados en razón de la cancelación de destinaciones de importación temporal. En 2020, mediante una resolución, el Departamento Aduana Paso de los Libres condenó a la firma Rovafarm Argentina SA al pago de multas por considerar que había cometido la infracción tipificada en el art. 972 del Código Aduanero. En consecuencia, Rovafarm Argentina SA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual hizo lugar al planteo de nulidad de notificación opuesto por la firma y declaró condonada la multa en los términos dispuestos por la ley 27.541.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 20/10/2020, resolvió hacer lugar al planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, con costas, y declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), con costas por su orden.

Para decir de ese modo, el Tribunal Fiscal indicó que la firma Rovafarm Argentina SA había interpuesto un recurso de apelación contra la resolución fallo 70/2020 (AD PASO), la cual la condenaba al pago de una multa por infracción del art. 972 del Código Aduanero, debido al incumplimiento del art. 15 del decreto 1330/04. Señaló que la empresa había planteado la nulidad de la notificación de la resolución apelada, argumentando que se había constituido un domicilio procesal en

las actuaciones administrativas y, por tanto, la notificación al domicilio de la empresa no era válida.

El tribunal manifestó que la empresa había exportado mercadería fabricada localmente utilizando insumos importados bajo el régimen de importación temporaria. Puso de manifiesto que, si bien la descripción del producto coincidía documental y físicamente con lo exportado, la Aduana consideró que la relación insumo-producto se había alterado y que, por lo tanto, la empresa debía haber obtenido un nuevo Certificado de Tipificación (CTIT). Por lo tanto, la Aduana inició un sumario y corrió vista a la empresa imputándole la infracción del art. 972 del CA.

Resaltó que la Aduana había notificado la resolución al domicilio electrónico de la empresa, a pesar de que el apoderado había constituido un domicilio procesal en las actuaciones. A su vez, el Tribunal Fiscal recordó que el art. 1001 CA establece que toda persona que comparezca ante el servicio aduanero debe constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina aduanera o mediante medios electrónicos. A su vez, puso de relieve que la resolución general AFIP 3474/2013 había implementado el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), estableciendo un procedimiento para las notificaciones.

En esta línea, el Tribunal Fiscal adujo que la notificación al domicilio electrónico de la empresa era errónea, ya que el apoderado había constituido expresamente un domicilio procesal en las actuaciones al momento de realizar su descargo. Afirmó que, a partir de ese momento, todas las notificaciones debían haberse cursado a ese domicilio electrónico, incluyendo la resolución que originó el caso. Así, el tribunal concluyó que la notificación dirigida al domicilio de la empresa no era válida, y por ende, correspondía hacer lugar al planteo de nulidad de la notificación.

Fecha de firma: 06/02/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

Por otro lado, el Tribunal Fiscal expuso que resultaba de aplicación la ley 27.541, modificada por la ley 27.562, que en su art. 12 establecía la liberación de multas y sanciones por infracciones formales cometidas hasta el 31/7/2020. Indicó que la resolución general 4816/2020 establecía que en los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme el art. 12 de la ley 27.541, se debía solicitar el archivo de las actuaciones.

En este orden de ideas, el Tribunal Fiscal observó que la resolución fallo 70/2020 había impuesto una multa por la comisión de una infracción formal. Manifestó que, dado que la infracción se había cometido antes del 31/7/2020 y la multa no se encontraba firme ni abonada, correspondía declarar condonada la multa.

III. Agravios de la DGA —ARCA—

Contra aquel pronunciamiento, la DGA —ARCA— interpuso recurso de apelación el 2/12/2022 y expresó agravios 28/12/2022, los cuales no fueron contestados por la parte actora

Sostiene que la sentencia le causa un gravamen irreparable, puesto que de quedar la misma firme y en autoridad de cosa juzgada, le impediría el cobro de una multa legítimamente impuesta al actor, con la consiguiente injusta disminución del patrimonio público. Por lo tanto, considera que la misma resulta arbitraria y no puede considerarse la derivación racional del derecho vigente, por lo que corresponde que sea revocada.

Por un lado, refiere que la notificación del auto de apertura de sumario no ha sido prevista por el legislador, como uno de sus elementos integrativos. Por lo tanto, sostiene que de modo alguno la falta de notificación del acto de apertura de sumario puede acarrear su nulidad, y mucho menos una nulidad absoluta. Además, recuerda la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede

administrativa la efectiva violación del art. 18 de la Constitución no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.

Por otro lado, solicita se revoque la sentencia en cuanto consideró condonada la multa. Afirma que el Tribunal Fiscal, sin petición expresa de parte, rebasa los límites del principio procesal de congruencia al introducir en el pleito, sin petición de parte interesada, la condonación de la multa aduanera, dejando así al fisco nacional en la imposibilidad de percibir el cobro de una multa legítimamente impuesta. Sostiene que el pronunciamiento se ha fundado automáticamente en las disposiciones de la resolución 4816/2020, de manera parcializada y obviando normas del mismo instrumento legal que, de ser aplicadas, hubieran conducido a la solución opuesta.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo*

Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM", del 27/4/2018, entre otros).

V. Desestimación de los planteos de la demandada en relación con la nulidad de la notificación

Sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre los agravios de la demandada en relación con la nulidad de la notificación dispuesta por el Tribunal Fiscal.

Al respecto, cabe recordar que la parte actora planteó la nulidad de la notificación de la resolución fallo 70/2020 (AD PASO), por haber sido dirigida al domicilio electrónico de la firma, y no al constituido en las actuaciones administrativas.

En esta línea, cabe señalar que del expediente administrativo surge que el servicio aduanero corrió vista de en cada uno de los expedientes acumulados, en los términos del art. 1101 CA. Aquel auto fue debidamente notificado (por SICNEA) al domicilio de la importadora (30504818825 - ROVAFARM ARGENTINA SA). Posteriormente, dentro del plazo estipulado, la aquí recurrente, en la Actuación 19144-9837- 2019, por apoderado, contestó la vista conferida, y constituyó domicilio legal SICNEA en el CUIT 20-23967656-2. El 17/2/2020, la Aduana lo tuvo por "*constituido el domicilio en el lugar indicado*" (ver fs. 188 ref. de las actuaciones administrativas). No obstante, la demandada notificó la resolución fallo 70/2020 (AD PASO), al CUIT —domicilio electrónico— de la empresa importadora, pero no al domicilio constituido.

De este modo, considero que es adecuado lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto admitió el planteo de la actora. En efecto, el tribunal, tuvo en cuenta las circunstancias antes indicadas y lo dispuesto por el art. 1001 CA y por la resolución general 3474/2013, modificada por la resolución general 4966/2021, que implementó el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA). De este

modo, consideró que toda vez que se había tenido por constituido el domicilio en el auto de fecha 17/2/2020 (cfr. fs. 188 de las actuaciones administrativas), todas las notificaciones que debían realizarse en los sumarios en trato debieron haber sido cursadas a ese domicilio electrónico, incluida la notificación de la resolución impugnada en las actuaciones. No obstante lo expuesto, toda vez que el apoderado de la recurrente pudo tomar conocimiento de lo resuelto por el servicio aduanero "*y que, por ello, el error en la notificación de algún modo pudo ser subsanado posibilitando al importador acudir ante esta instancia con amplias posibilidades para oponer las defensas a que se considerara con derecho, así como para ofrecer y producir prueba que acredite sus dichos*", concluyó que la nulidad dispuesta no podía implicar retrotraer lo actuado a la instancia aduanera, ya que ello implicaría un dispendio jurisdiccional que traería aparejado un nuevo perjuicio para la apelante

Así las cosas, cabe advertir que es correcta la tesitura adoptada por el Tribunal Fiscal, en tanto la demandada no realizó la notificación al domicilio constituido.

De este modo, corresponde desestimar los agravios expuestos por el servicio aduanero, más aún cuando en su expresión de agravios se dirige principalmente a cuestionar la nulidad del "auto de apertura del sumario", cuando en realidad la actora ha cuestionado la invalidez de la notificación de la resolución que le impuso la multa. En este sentido, cabe recordar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Por lo tanto, el memorial de agravios debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (cfr. esta Sala, *in rebus*:

"*NOA Transport SRL c/ EN -M Planificación IP y S - ST s/ Proceso de Conocimiento*", Causa Nº 46.482/2013, del 4/11/2020; "*Telecom Argentina SA c/ ENACOM s/ Proceso de conocimiento*", Causa N° 11.365/2017, del 28/2/2019; esta Cámara, Sala II, *in re*: "*Musso, Carlos Alberto c/ E.N. - Mº Defensa s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y Seg.*", del 11/7/2013 y sus citas, entre muchos otros), cuestión que no se configura en el caso.

VI. La condonación dispuesta por la ley 27.541

Por otro lado, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa declarada por el Tribunal Fisca, en los términos de la ley 27.541.

Al respecto, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en el precedente "*Papelera Alcorta SA (TF 48892-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", causa 6634/2021, del 1/11/2022, entre muchos otros casos, respecto de la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019), modificada por la ley 27.562 (B.O. 26/8/2020), mediante la cual se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31/7/2020, y de condonación de intereses y multas.

En lo que aquí interesa, el art. 12 de la ley 27.541 establece que "[*e*]*l beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal*". A su vez, en su tercer párrafo dispone que "[*c*]*uando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive*". Asimismo , en su

cuarto párrafo estipula que "[*l*]*as multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*".

Por su parte, la resolución general 4816/20, en esu capítulo 9, referido a "deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial", en su art. 9, dispone que "[*e*]*n los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente —según el caso— solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación*".

A su vez, en el capítulo 13, sobre "condonación de multas", se encuentra el art. 24, el cual determina lo siguiente:

"*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero*".

VII. Validez de la condonación de multa dispuesta por el Tribunal Fiscal

En estas condiciones, a la luz de las normas reseñadas en el considerando anterior, considero que corresponde confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal en cuanto declaró condonada la multa impuesta en la resolución fallo 70/2020 (AD PASO).

En efecto, como bien señala el Tribunal Fiscal, se configuran las condiciones previstas normativamente para disponer la condonación de la multa. En efecto, en el caso se trata de una multa por la comisión de una infracción formal (cfr. art. 24 de la resolución general 4816/2020) presuntamente cometida con anterioridad al 31/7/2020, que no se encuentra firme ni abonada (cfr. art. 12 de la ley 27.541).

Ello es así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la parte actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VIII. Costas

En cuanto a las costas, cabe aplicar –*mutatis mutandis*– la doctrina sentada por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, en la sentencia dictada el 16/12/2020 en la causa 78793/2018, "*Alpargatas SAIC c/ Dirección General Impositiva*", según la cual "*No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume, a los intereses y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título II de la ley 27.260 (art. 55)*", toda vez que el régimen allí examinado guarda sustancial analogía con el que se aplica en la presente.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas —ARCA—y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; con costas en el orden causado.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán;

quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese y notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 06/02/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA